

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | REINTEGRA S.A.S |
| APODERADO | CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS |
| DEMANDADO | CLAUDIA LILIANA BAEZ LARROTA |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2014-00146-00 |
| PROVIDENCIA | RECONOCE PERSONERIA |

Se recibe poder realizado por tercero interviniente, el señor HERNAN RAUL HERRERA FUENTES al Dr. CARLOS FABIAN GIL GASCA, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder otorgado.

Seguidamente el profesional en Derecho solicita se le comparta link del expediente digital, siendo procedente realícese

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del tercero interviniente, señor HERNAN RAUL HERRERA FUENTES al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado(a) con C.C. 1.065.812.098 y T.P. No.350572 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaria a enviar al correo electrónico fabiangasca18@hotmail.com copia íntegra del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9ea98e95f2483a4808bb6523256e0cc479325ee6951fc097c1bd33c380bc9**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S.A NIT.: 900.211.263-0 |
| APODERADO | DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO NAVARRO SÁNCHEZ CC No. 13.177.285 |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2018-00194-00 |
| AUTO | REQUERIMIENTO PREVIO |

El Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, quien afirma actúa como Gerente y Representante legal de la entidad demandante (tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio anexa), mediante escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y así mismo, solicita el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso, se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente, y además se elaboren los títulos judiciales pendientes por retirar dentro del proceso, a favor de los demandados, lo cual no es claro para el Despacho, por cuanto la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso recayó sobre el embargo de remanente que llegase a quedar dentro del proceso cursante en este mismo Juzgado bajo el radicado 2018-00212 y no sobre cuentas corrientes o de ahorro, por lo que se debe requerir al memorialista, para que aclare tal solicitud en aras de acceder a la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CREZCAMOS S.A. NIT 900.211.263-0 en contra de GLORIA PAOLA CÁRDENAS MEDINA CC No. 26.863.393.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, para que aclare la solicitud incoada, respecto del levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31038403a00e00917374cc35565b37a57ad3ea6f75a9bba3231d11f39e7efb39**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| APODERADO | RUTH CRIADO ROJAS |
| DEMANDADOS | JAVIER BALAGUERA PACHECO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2018-00548 |
| PROVIDENCIA | SE PONE EN CONOCIMIENTO |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la entidad bancaria:

BANCO CAJA SOCIAL: manifiestan en cumplimiento de la orden contenida y de conformidad con las normas vigentes que la identificación 88.199.926 arroja como resultado sin vinculación comercial vigente.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff0d90ea3c756a9736ceae48b8c54d4e0c36daf340f6f29f7f0e30b4ca4192b**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | PERTENENCIA/RECONVENCIÓN |
| DEMANDANTE | ISMAEL RINCÓN |
| APODERADO | DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA |
| DEMANDADO | MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL |
| APODERADO | DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2019-00334-00 |
| PROVIDENCIA | DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM |

Habiéndose efectuado el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, así como también de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. ROMARIO ANDRES TORRADO ASCANIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.091.673.248 de Ocaña y con T.P. No. 329661 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los antes mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (romariotorradoabogado@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76060d8c414af74d62530c32bb7967a1e945592b355b9ee3f9d23ebfa5253a4**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO |
|-------------|---|
| DEMANDANTE | CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6 |
| APODERADO | DR. JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ |
| DEMANDADO | OMaida CARREÑO AMAYA CC No. 37.323.343 AMADO CORONEL CARREÑO CC No. 88.280.143 |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2020-00493-00 |
| PROVIDENCIA | ORDENANDO TERMINACION |

Una vez cumplido el requerimiento que le hiciera el Despacho al Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, quien actúa como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, y teniendo en cuenta el escrito presentado en donde manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Al respecto es oportuno anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **OMaida CARREÑO AMAYA CC No. 37.323.343 AMADO CORONEL CARREÑO CC No. 88.280.143**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo estas: 1) El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OMAIDA CARREÑO AMAYA CC No. 37.323.343, predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 270-39949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ordenado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No: 3037 de la misma fecha, Oficiese para lo pertinente. 2) Poner a disposición del proceso No. 2021-00038-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y seguido por CREDISERVIR, en contra NELSON CARREÑO AMAYA y OMAIDA CARREÑO AMAYA, el bien inmueble desembargado identificado con M.I No. 270-39949 de la ORIP Ocaña. Oficiese lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a998b6289b2232022d0c3dad2c2f1d2bb7d1aa88deed1b9729c97e61b222**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO –“CREDISERVIR” |
| APODERADO | DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ |
| DEMANDADO | MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ IVÁN BARBOSA NAVARRO |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2021-00262-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e IVÁN BARBOSA NAVARRO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e IVÁN BARBOSA NAVARRO**, con la cual se pretendía se libraría mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20170108938**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de octubre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré No. 20170108938 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 18 de diciembre del 2021.

Con providencia de fecha 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e IVÁN BARBOSA NAVARRO**, fueron notificados por conducta concluyente, sin que los mencionados emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado **IVAN BARBOSA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.250, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro y CDT en la entidad financiera **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA S.A., en la ciudad de Ocaña. Dicha medida fue registrada, pero no se generó título judicial, en razón a que dicha cuenta se encuentra bajo el monto mínimo de inembargabilidad.

También se ordenó embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2021-00217-00, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, seguido por CREDISERVIR en contra de IVAN BARBOSA NAVARRO, dicha medida fue ordenada el 07 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1337 del 08 de octubre de 2021, acogiendo tal medida el Despacho en mención.

A su vez el proceso No. 2022-00046-00 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, seguido por JOSÉ DEL CARMEN CÁRDENAS en contra de IVAN BARBOSA NAVARRO, solicitó el embargo del remanente del producto del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, a favor del ya mencionado proceso. Dicha medida fue acogida por este Despacho a través de providencia de fecha 29 de marzo de 2022, lo cual se comunicó en debida forma con oficio No. 2022-1016.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e IVÁN BARBOSA NAVARRO**, y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "**CREDISERVIR**", por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), conforme al auto de mandamiento de pago de 25 de junio de 2021, obligación representada en un (1) pagare No. 20170108938, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de octubre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a011cfc03a6ae4fc73f97c7de6d5e1813f5f7c9efef06740eecdabbca8420d8**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO | LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AVENDAÑO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2021-00298 |
| PROVIDENCIA | DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR AD-LITEM |

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** al Dr. **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 88.140.248 y con T.P. 298.030 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AVENDAÑO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (freddypaezabg26@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb7756bf219064c1e4acf41a45d736074a2f5ff5e9288beba4bb878593fab4**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | GAVASSA & CIA. LTDA representante legal JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES |
| APODERADO | FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON |
| DEMANDADO | CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ |
| APODERADO | PIER PAOLO SERNA PAEZ |
| RADICADO | 5449840030032022-000518 |
| PROVIDENCIA | NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR |

Se tiene que este despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-603 tramitado igualmente en este despacho se decretó embargo de remanentes para este proceso de la referencia, revisado el expediente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-No acceder a decretar el embargo de los remanentes que pudieren corresponder a la demandada CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ dentro del proceso ejecutivo de la referencia para el proceso ejecutivo seguido por DISTRIBUCIONES AREAMA LTDA contra el mencionada demandada con radicado 2022-00603, en razón de estar ya embargado los remanentes por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por MEICO S.A. Nit 890101176-0 en contra de la demandada CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, con radicado 2022-01053-00.

2.-Ejecturiado el presente auto se dará la información correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d4013d60f4fcd5480b6b1cba809a5f11241a968f568b7c05f1d9bff1270e**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO | JOSE FREDY FORGIONI ARENAS |
| DEMANDADO | WILFREDO GALLARDO TORRES |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2023-00263-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de mínima cuantía; presentada por el abogado JOSE FREDY FORGIONI ARENAS actuando en calidad de apoderado especial de la COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR según poder otorgado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ actuando en calidad de apoderado general según poder otorgado mediante escritura pública numero dos (02) del siete (07) de enero de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, en contra de WILFREDO GALLARDO TORRES. Es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan tres pagarés suscritos por el hoy demandando en calidad de girado y por la parte activa como beneficiaria : **I) Pagare n.º 20210102745** suscrito el día veintiocho (28) de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento el día veinte ocho (28) de mayo de 2027 por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) M/CTE y de la cual se adeuda la suma de catorce millones quinientos quince mil quinientos treinta y ocho pesos (\$14.515.538) M/CTE, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día veintiocho (28) de noviembre de 2022 **II) Pagare n.º 2010105156** suscrito el día dieciocho (18) de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día dieciocho (18) de septiembre de 2024 por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/CTE y de la cual se adeuda la suma de dos millones seiscientos quince mil doscientos treinta y cinco pesos (\$2.615.235) M/CTE, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día diez (10) de abril de 2023. **III) Pagare n.º 20210103069** suscrito el día quince (15) de junio de 2021 y con fecha de

vencimiento el día diez (10) de abril de 2023 por la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos (\$1.435.470) M/CTE y de la cual se adeuda la suma de ciento noventa y unos mil cuatrocientos pesos (\$191.400) M/CTE.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, indicándose que respecto al pagare 20210103069 no se decretaran respecto lo solicitado sino desde el día siguiente a su vencimiento, dado que el mismo no se le aplicó clausula aceleratoria.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vida ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILFREDO GALLARDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.282.846 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas

A). CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14.515.538) M/CTE, por concepto de capital adeudado en el pagare N.º 20210102745.

B). Intereses moratorios sobre el capital anterior de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C). DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.615.235) M/CTE, por concepto de capital adeudado en el pagare N.º 2010105156.

D). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día (11) de abril de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

E). UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.435.470), por concepto de capital adeudado en el pagare N.º 20210103069

F). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el once (11) de abril de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en las direcciones electrónicas: wildato1626@gmail.com wilfredo2gallardo30@gmail.com - wilgato1626@gmail.com , de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1388ebad465a6c62db47c3fce832bec29375a02aefaa90ae2d4da85de102ac**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | MYRYAM SANCHEZ QUINTERO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2023-00298-00 |
| PROVIDENCIA | RETIRO DE DEMANDA |

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda, solicitud realizada dentro del término otorgado para subsanar demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8321cd32088717135a248b8be78b645b6ca967c57f8314877545a1a5f76314**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | MONITORIO |
| DEMANDANTE | CRISTIAN ANDRES SANCHEZ VERGEL |
| APODERADO | CLARA JULIANA PACHECO PRADO |
| DEMANDADO | SOCIEDAD INVERSIONES Y URBANIZACIONES J&R S.A.S representada legalmente por FRANCISO JAVIER GALLARDO MORA |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2018-00308-00 |
| PROVIDENCIA | RETIRO DE DEMANDA |

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda, la cual se encuentra en ejecutoria auto de inadmisión.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd00d662410b811baf96f8fe3b86fd5f3080de220a40701cab512369c250de**

Documento generado en 26/05/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>